

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 87

Referencia:

Año: 1991

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-04-1991

Título: POR EL CUAL SE REGULA EL OTORGAMIENTO DE PERMISO PARA LA EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DE RADIOCOMUNICACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 21788

Publicada el: 17-05-1991

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Comunicaciones, Radiodifusión, Comunicaciones por radio privada

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 2.874

Rollo: 48

Posición: 537

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 17 DE MAYO DE 1991

Nº 21.788

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO No. 87-A

(De 3 de abril de 1991)

"POR EL CUAL SE REGULA EL OTORGAMIENTO DE PERMISO PARA LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIOCOMUNICACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

REPÚBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARÍA GENERAL

Sección de Microfilmación

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No. 87-A

(De 3 de abril de 1991)

"Por el cual se regula el otorgamiento de permiso para la explotación de frecuencias de radiocomunicación y se dictan otras disposiciones."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es derecho soberano del Estado la reglamentación de sus Telecomunicaciones teniendo en cuenta la importancia creciente de las mismas para la salvaguarda de la paz, el desarrollo social y económico.

Que es preciso regular las actividades relativas a la utilización del servicio de radiocomunicaciones fijo, móvil terrestre y portátil de conformidad con la Ley 15 de 30 de junio de 1986.

Que el espectro de frecuencia radioeléctricas es un recurso natural limitado del patrimonio nacional, del que debe hacerse un uso racional y equitativo, para satisfacer las necesidades sociales, económicas, técnicas y educativas, así como de defensa y seguridad.

Que Panamá en base a la Ley 15 de 30 de junio de 1986 es signataria del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, el cual nos compromete a cumplir las disposiciones del reglamento de Radiocomunicaciones, conteniendo entre otras disposiciones, procedimientos de notificaciones, y registro de frecuencias cuya aplicación realiza la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social a través del Departamento Técnico de Telecomunicaciones del Ministerio de Gobierno y Justicia entidad que administra el espectro de radiocomunicación en el país,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Al Ministerio de Gobierno y

Justicia le corresponde planificar, controlar y establecer el uso del espectro radioeléctrico que utilizan los Sistemas de Radiocomunicaciones Nacionales e Internacionales dentro del Territorio Nacional.

ARTICULO 2o.- La asignación de frecuencias las hará el Ministerio de Gobierno y Justicia en base a una canalización, en las bandas de los servicios fijo, móvil y portátil en los diferentes rangos de frecuencias atribuidos por el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

ARTICULO 3o.- El Ministerio de Gobierno y Justicia otorgará al solicitante el Resuelto de Concesión de Frecuencia. El mismo durará cuatro (4) años, renovables al fin de cada período previa solicitud del concesionario treinta (30) días de anticipación a su vencimiento, siempre que haya cumplido con todo lo estipulado en la concesión y demás disposiciones ordenadas por este Ministerio. En cuanto a las unidades móviles y portátiles, el término de duración será de dos (2) años renovables a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 4o.- Las concesiones para explotar el servicio de radiocomunicación sólo podrán otorgarse a nacionales panameños o personas jurídicas panameñas, domiciliadas en el país y cumplan con las condiciones técnicas que requieran la prestación del servicio en forma óptima, conforme a las normas reglamentarias pertinentes. Podrán otorgarse frecuencias a gobiernos extranjeros o representantes de ellos, según lo establecido en los Convenios Internacionales.

El cambio que se produzca en la directiva, representación o accionistas de la sociedad a que se refiere el presente Artículo, deberá ser notificado al Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de un término de noventa (90) días calendario.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.25

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

ARTICULO 5o.- La solicitud de concesión debe contener los siguientes requisitos:

A) PARA PERSONA JURIDICA:

1. Memorial en papel sellado, dirigido al Ministro de Gobierno y Justicia, por intermedio de abogado.

El memorial incluirá los siguientes Datos:

- Nombre de la sociedad o empresa.
- Nombre completo y cédula del representante legal.
- Dirección Laboral y residencial del representante legal.
- Profesión u oficio del representante legal.
- Cantidad de equipos a utilizar.
- Zona de servicio.
- Justificación del sistema.

2. Dos (2) fotografía del representante legal y fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal.

3. Récord Polícivo del representante legal.

4. Copia autenticada del Pacto Social y de las reformas.

5. Certificado del Registro Público, donde conste que la sociedad está debidamente inscrita, con indicación de los directores, dignatarios, suscriptores y representante legal, con sus respectivos números de cédula de identidad personal, expedido dentro de un término que no exceda de los tres (3) meses a su presentación.

6. Llenar formato técnico AF-100 y folleto de equipo.

7. Presentar hoja técnica, mapa con coordenadas de ubicación y altura del terreno sobre el nivel del mar de las estaciones fijas (bases y repetidoras), suministrados por el Instituto Geográfico Nacional Tomy Guardia.

8. Un timbre fiscal de B/.10.00.

9. Configuración del sistema de bloque.

10. Permiso de instalación correspondiente, en el caso de estructura vertical que sirva para los sistemas de radiocomunicación, que sobrepasen los límites mínimos de seguridad establecidos por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Cuando se trate de renovación no se requerirá el cumplimiento de los numerales 4, 7 y 10.

B) PARA PERSONA NATURAL:

1. Memorial en papel sellado, dirigido al Ministro de Gobierno y Justicia, por intermedio de abogado.

El memorial incluirá los siguientes datos:

- Nombre completo del peticionario.
- Número de cédula de identidad personal.
- Dirección de residencia y laboral.
- Profesión u oficio.
- Cantidad de equipos a utilizar.
- Zona de servicio.
- Justificación del sistema

2. Dos (2) fotografías del peticionario y fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal.

3. Récord Polícivo del peticionario.

4. Llenar formato técnico AF-100 y folleto de equipo.

5. Presentar hoja técnica, mapas con coordenadas de ubicación y altura del terreno sobre el nivel del mar de las estaciones fijas (bases y repetidora) suministrados por el Instituto Geográfico Nacional Tomy Guardia.

6. Un timbre fiscal de B/.10.00

7. Configuración del Sistema de Bloque.

8. Permiso de instalación correspondiente, en el caso de estructura vertical que sirva

para los Sistemas de Radiocomunicación, que sobrepasen los límites mínimos de seguridad establecidos por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Cuando se trate de renovación no se requerirá el cumplimiento de los numerales 2, 5 y 8.

ARTICULO 6o.- Al otorgar la concesión el Ministerio de Gobierno y Justicia señalará la fecha técnicamente prudencial para la instalación del sistema, que no podrá exceder de 180 días calendario a partir de la fecha de su expedición.

Cualquier demora en la terminación de la instalación que se deba a causa comprobada producirá una sola prórroga adicional de 90 días calendario.

ARTICULO 7o.- Cualquier cambio de ubicación, inclusión, retiro y modificación de carácter técnico en las instalaciones del sistema y suspensión de las transmisiones por más de 60 días calendario, requerirá de aprobación previa del Ministerio, solicitada, por escrito, al Departamento Técnico de Telecomunicaciones. En caso de no solicitar el concesionario dicha autorización, dará lugar a que se le impongan las sanciones correspondientes.

ARTICULO 8o.- Todo equipo de radiocomunicación debe estar debidamente identificado con el debido permiso expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 9o.- No se concederán frecuencias para operar estaciones de radiocomunicación privadas, a quien no tenga un mínimo de cinco (5) equipos de radiocomunicación por cada una de las frecuencias que le sean asignadas.

ARTICULO 10o.- El Ministerio de Gobierno y Justicia sólo autorizará el traspaso de la concesión a personas naturales o jurídicas, en quienes concurren las condiciones exigidas en el presente Decreto.

ARTICULO 11o.- El Departamento Técnico de Telecomunicaciones del Ministerio de Gobierno y Justicia, queda facultado por el presente Decreto, para realizar inspecciones periódicas a los sistemas de radiocomunicación instalados en la República de Panamá.

ARTICULO 12o.- Queda terminantemente prohibido a todo concesionario de frecuencia, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) La transmisión de comunicaciones con estaciones de cualquier clase situadas fuera del territorio nacional sin la autorización de este Ministerio.
- b) No se podrá utilizar distorsionador de voz u otros dispositivos que hagan ininteligible la comunicación salvo casos especiales debidamente autorizados por el Ministerio de

Gobierno y Justicia.

c) Instalar y poner en funcionamiento estaciones de servicio fijo, móvil y portátil sin haber obtenido la autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

d) Instalar equipos a una altura mayor de 300 metros, con una potencia mayor de 100 vatios y no contar con los filtros correspondientes.

ARTICULO 13o.- Serán objeto de decomiso por las autoridades competentes según lo dispuesto en el Código Administrativo, los equipos de radiocomunicación cuando al utilizarlos se contravengan los artículos 7, 8 y 12.

ARTICULO 14o.- El Ministerio de Gobierno y Justicia dará por terminada la concesión de frecuencias, por las siguientes causas:

- a) Por voluntad del concesionario que puede ser expresada mediante notificación de renuncia dirigida al Ministerio de Gobierno y Justicia.
- b) Por incumplimiento de lo establecido en el Artículo 7.
- c) Por vencimiento del plazo de la concesión, si no fuere renovada, según lo dispone el Artículo 3.
- d) Por muerte del concesionario.
- e) Por pérdida de la capacidad civil del concesionario.
- f) Por utilizar la estación para objetivos diferentes a los especificados en el resuelto de concesión y los establecidos en este Decreto.
- g) Por enajenar, traspasar, alquilar, ceder o gravar en todo o en parte, la concesión de la frecuencia o los derechos que de ella se derivan sin autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- h) Por no cumplir con el plazo concedido para la instalación y operación del sistema.
- i) Por embargo de los equipos e instalaciones del sistema ordenado por autoridad competente, salvo casos especiales contemplados por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
- j) Por el cierre o disolución de la sociedad o empresa.
- k) Por asociarse, coordinar o participar en cualquier actividad delictiva que involucre el uso de equipos de radiocomunicación.
- l) Por la transmisión de comunicaciones con estaciones de cualquier clase situadas fuera del territorio nacional.

ARTICULO 15o.- Todos los concesionarios de las frecuencias de radiocomunicación contarán con un plazo de cuarenta y cinco (45)

días calendario, a partir de la promulgación del presente Decreto, para ajustarse a las disposiciones del mismo.

ARTICULO 16o.- Si los concesionarios de estaciones que causen interferencias a otros servicios de radiocomunicaciones una vez comprobada, la estación infractora procederá a su inmediata corrección, y si no lo lograra, deberá suspender de inmediato sus transmisiones que no reanudará, sino cuando ya las hubiera corregido a satisfacción del Departamento Técnico de Telecomunicaciones.

ARTICULO 17o.- Para retirar las unidades de radiocomunicaciones del servicio fijo, móvil y portátil del recinto de aduanas, los interesados deberán presentar la liquidación de aduana debidamente sellada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 18o.- El Comercio Nacional se abstendrá de vender unidades de radiocomunicación del servicio fijo, móvil y portátil, mientras el interesado no presente copia del Resuelto vigente expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia. El comercio nacional mantendrá un registro de los equipos vendidos el cual proporcionará al Ministerio de Gobierno y Justicia cuando éste lo solicite. No se le autorizará la entrada de equipos de radiocomunicación al comercio que contraenga este artículo.

ARTICULO 19o.- Los términos contenidos en el presente Decreto deberán entenderse conforme estén definidos en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y sus reglamentos vigentes aprobados mediante la Ley No. 15 del 30 de junio de 1986.

ARTICULO 20o.- Derógase en todas sus partes el Decreto No. 223 de 13 de julio de 1966 "Por el cual se regula el uso y venta de radios transmisores y receptores portátiles en todo el territorio nacional."

ARTICULO 21o.- Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación. Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

RICARDO ARIAS CALDERON

Primer Vicepresidente
y Ministro de Gobierno

Ministerio de Gobierno y Justicia
Dirección Nacional de
Medios de Comunicación Social
Es fiel copia de su original
Gilberto A. Pittí Araúz
Director

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NAL. DE ADMINISTRACION DE
CONTRATOS

LICITACION PUBLICA No. 8-91

Pintura del Puente de Las Américas

ADDENDA No. 1

1. Se aclara que el método de limpieza de las superficies metálicas será principalmente el que utiliza dispositivos mecánicos para tal fin: el método de limpieza a chorro podrá usarse en áreas de difícil acceso y deberá contar siempre con la aprobación del Ingeniero.

2. Del croquis en donde se indica el "Sector a pintar", se aclara que las superficies metálicas de la estructura soporte de losa no suspendida no se incluirán dentro del proyecto de pintura. Se incluirán todas aquellas superficies metálicas que soportan la losa en forma suspendida desde la unión superior U 20 hasta 20 uniones principales más dentro del arco central del Puente Las Américas. Dentro del nuevo sector descrito de las superficies por

pintar, no se incluyen los cables de suspensión fuera del sector original señalado en el citado croquis contenido en el Pliego de Cargos.

ALFREDO ARIAS G.

Ministro de Obras Públicas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

LICITACION PUBLICA No. 9-91

Rehabilitación del
camino Changuinola - Guabito

AVISO

Se le comunica a los interesados en participar en la Licitación Pública No. 9-91, REHABILITACION DEL CAMINO CHANGUINOLA - GUABITO, que deben pasar a retirar la ADDENDA No. 1, en horas laborables de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., a la oficina de la DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS del Ministerio de Obras Públicas, ubicada en el Segundo Alto del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, a partir de la fecha.

ALFREDO ARIAS G.

Ministro de Obras Públicas